

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 482/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00100-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución Nro. DESAJMAR21-372 del 10 de agosto de 2021. 2. Que se declare la nulidad de la resolución RH 2983 del 07 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico el 10 de febrero de 2022. (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...)“*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- , por el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, liquidar en debida forma al Doctor JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus pretensiones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como ha ocurrido hasta ahora. Que se ordene a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer y pagar al doctor JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO, por el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, las diferencias salariales y prestaciones (...) existentes entre*

las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le correspondan, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992". (...).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

***"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la *"prima especial"* establecida en la ley 4 de 1992, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

***"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *"prima especial"*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal

Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 057 el día 04/04/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria